

Tercero.—Que haya sido por vía de dote, donación u otro título lucrativo.

Cuarto.—Que los mismos bienes o su valor se traigan a la masa hereditaria para ser computados en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

COMENTARIO

La presente sentencia sigue las líneas generales marcadas por el Código en materia de colación en los artículos 1.035 a 1.050.

El donatario ha de traer a colación las cosas donadas o su valor, al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, tomando de menos en la masa hereditaria tanto como hubiese recibido. Debe abonar los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación desde el día en que se abre la sucesión.

La colación de bienes es una operación que debe preceder a la partición y que tiene por finalidad defender la intangibilidad de la legítima y, en consecuencia, mantener la igualdad entre los herederos forzosos cuando haya habido causas que la hayan alterado y estén dentro de las comprendidas en el artículo 1.035 del Código, ya que se parte de la premisa de que la voluntad del causante es que haya igualdad entre los legitimarios (STS de 19 de junio de 1978).

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL

1.5. Obligaciones y contratos

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS Y ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE ABRIL DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Román García Varela.

Antecedentes.—Con fecha 5 de diciembre de 1977 fue otorgada escritura pública en la que intervinieron don Ángel del Val Moral, doña María del Carmen Rosales Álvaro, doña Gloria del Val del Val, don Andrés del Val del Val, don Félix Sánchez Puerto y don Pablo Sánchez Retuerto, donde se hizo referencia a dos parcelas, una de 1.620 metros cuadrados, adquirida por don Félix Sánchez Retuerto, y otra de 4.430 metros cuadrados, que fue cedida gratuitamente por los transmitentes de la anterior al Ayuntamiento de Burgos para urbanizar la calle Cervantes, sin perjuicio de que el volumen de edificabilidad correspondiente a esta última parcela se reconociera a los señores Sánchez Retuerto para construir tanto en la parcela de terreno adquirida en esta escritura por don Félix como en la obtenida por don Pablo, de 395 metros cuadrados en documento público de 12 de marzo de 1975. El Ayuntamiento no acepta la cesión gratuita antes referida. La parcela de 395 metros cuadrados quedó fuera del Área de Actuación S-16, y quedaron incluidas dentro de la misma las parcelas de 1.620 metros cuadrados y 4.430 metros cuadrados. De una parte, los partícipes del documento notarial, de 5 de diciembre de 1977, y otros, causahabientes de los que actuaron como transmitentes en el mismo, y de otra, don Félix Sánchez Retuerto, otorgaron una escritura de

reconocimiento de propiedad, respecto a las indicadas parcelas de 1.620 metros cuadrados y de 4.430 metros cuadrados a favor de don Félix Sánchez Retuerto, con carácter de gananciales, quien manifestó su aceptación, y aquellos mostraron su ratificación expresa y le reconocieron el dominio sobre la cedida al Ayuntamiento de Burgos, ante el decaimiento de dicho negocio al haber sido rechazado por el cesionario, e indicaron que dicha operación comprendía ambos terrenos. Don Pablo Sánchez Retuerto falleció el 29 de julio de 1980 y su viuda y heredera, doña Ana María Ibeas de Román, no intervino en la escritura de 4 de septiembre de 1987.

Doña Ana María Ibeas de Román demandó a don Félix Sánchez Retuerto e interesó la declaración del derecho de aquélla a obtener el volumen de edificabilidad que le pertenece sobre la mitad de la finca de 4.430 metros en el aprovechamiento que corresponda al demandado en la finca que se le ha adjudicado.

Doctrina.—La sentencia impugnada no tiene en cuenta que don Pablo Sánchez Retuerto no intervino como otorgante en la escritura pública de 5 de diciembre de 1977, donde se establecía exclusivamente una estipulación a favor de aquél en lo concerniente a que el volumen correspondiente a una superficie que se cedía al Ayuntamiento se reconociera en su día a los dos hermanos Sánchez Retuerto; y de otro se advierte la transgresión de los artículos 7, 1.257 y 1.281 y siguientes y concordantes del Código Civil, ya que, según denuncia, la sentencia recurrida no ha tomado en consideración que la cesión gratuita hecha en la escritura de 5 de diciembre de 1977 no fue aceptada por el Ayuntamiento, ni dio lugar al reconocimiento del volumen edificable que pudiera corresponder por esa cesión, según se determinó por el acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Burgos de 4 de junio de 1980, y además dicha decisión ha obviado la escritura de reconocimiento de propiedad de 4 de septiembre de 1987, lo que se desestima porque, de una parte, se expresa que se interponen por error en la apreciación de las pruebas, y, de otra, se reconoce el derecho en términos de edificabilidad que don Félix y don Pablo Sánchez Retuerto tienen a obtener en relación con la parcela descrita.

También se alude a una posible vulneración del artículo 1.255 del Código Civil, debido a que, según manifiesta la sentencia de apelación, no se han tenido en cuenta dos circunstancias: *a)* que el Ayuntamiento de Burgos no ha aceptado la cesión gratuita de la parcela referida en la escritura pública de 5 de diciembre de 1977; y *b)* que la finca de 395 metros cuadrados de don Pablo Sánchez Retuerto, a la que pudieran corresponderle el volumen edificable correspondiente a esa parcela, cedida gratuitamente al Ayuntamiento y rechazada por éste, no está incluida en el Área de Actuación S-16. Además, la sentencia impugnada ha considerado que «frente a la regla 2.^a del artículo 393 del Código Civil, que establece la presunción *iuris tantum* de que las cuotas de los cotitulares son idénticas por partes iguales, en el caso de autos, visto que el aprovechamiento de la parcela de 4.430 metros cuadrados se hace atendiendo a que don Pablo Sánchez Retuerto adquirió una parcela de 395 metros cuadrados y que don Félix lo hizo con una de 1.620 metros cuadrados, el aprovechamiento debe hacerse en la misma proporción que tienen las fincas de referencia, pues si es la adquisición de ellas lo que determina que se otorgue el derecho a los beneficios urbanísticos, ese mismo criterio debe regir a la hora de distribuir entre los adquirentes el reparto de los derechos citados.

COMENTARIO

La sentencia de instancia no ha tenido en cuenta que como la parcela de 4.430 metros cuadrados cedida al Ayuntamiento, para apertura y prolongación de una vial, fue rechazada por éste, los otorgantes de la escritura de 5 de diciembre de 1977, en que se realizó aquella cesión, suscribieron otra el 4 de septiembre de 1987, donde se hicieron unas manifestaciones que coinciden con la realidad urbanística, que impide cualquier aprovechamiento del volumen a favor de una parcela que no está situada en el Área de Actuación S-16, como es la de 395 metros cuadrados que fuera adquirida por don Pablo Sánchez Retuerto el 12 de mayo de 1975. En realidad no ha existido transgresión de la norma contenida en el artículo 1.257 del Código Civil al argumentar en la resolución recurrida que, al participar don Pablo Sánchez Retuerto en el documento de 1977 y no hacerlo, ni él ni sus herederos, en la escritura de 1987, lo en ésta pactado, explicitado o aclarado sólo vincula a los que intervinieron en dicho negocio, pero no a quienes no tuvieron parte en el mismo, cuyo razonamiento se ajusta a las previsiones del párrafo primero, inciso primero, del mencionado artículo 1.257 del Código Civil.

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRA-TOS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24 DE ABRIL DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Román García Varela.

Antecedentes.—La cuestión litigiosa se centra principalmente en si, con relación a la compraventa de unas viviendas efectuada por los actores, los mismos debían de abonar o no las mejoras realizadas por el promotor, así como la determinación de la entidad económica de éstas, y la concesión o no de una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual.

Doctrina.—La sentencia impugnada considera que los requerimientos notariales constituyen actos propios vinculantes llevados a cabo por el recurrente, al tiempo que, al dar por sentado una inexistente elevación del precio de las mejoras operadas durante la construcción de las viviendas, tilda implícitamente la acción reconvencional como ejercitada en contra de lo determinado por el artículo 7.1 del Código Civil, y es que la Sala tiene reiteradamente declarado que los actos propios, para vincular a su autor, han de ser inequívocos y definitivos, en el sentido de crear, establecer y fijar o modificar una determinada relación jurídica, con lo que producen estado, y no hay duda de que dichos actos se pueden manifestar por vía de requerimiento notarial, y, en el supuesto del debate, es evidente la presencia de dicha situación, sin que valga la manifestación del recurrente de que en los practicados se consignó la indicación de «salvo error u omisión».

COMENTARIO

La sentencia de instancia, asumida por la de la Audiencia, interpreta inadecuadamente la cláusula de los contratos suscritos por los litigantes, relativa a que el promotor se obliga a «Aceptar, salvo reparo expreso y fundamen-